

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Transmisiones por satélite.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª Bis

FECHA: 20-6-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original, cortesía de AISGE

OTROS DATOS: Recurso 107/2005. AISGE vs. CANAL SATÉLITE DIGITAL S.A.

SUMARIO:

“Por el Juzgado de Primera Instancia No. 15 de Madrid ... se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Intérpretes, Sociedad de Gestión y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España contra Canal Satélite Digital, S.L. 1.- Debo declarar y declaro el derecho de los intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales que la demandada viene realizando desde el día de comienzo de sus emisiones ...”

“Notificada la mencionada sentencia y previos los trámites legales oportunos, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada ...”.

[...]

“... el intérprete o ejecutante conservará de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa y justa por la comunicación pública de su actuación, con lo que se independiza la remuneración que el percibe de la productora de la que tiene derecho a recibir de los usuarios de los medios de comunicación, haciendo compatibles ambas, por lo que la persona que emite por un medio de comunicación tal obra no se puede amparar para negarse al pago de la remuneración equitativa y justa que se haya pagado previamente al el productor”.

[...]

“Una de las manifestaciones del derecho de explotación de los actores intérpretes o ejecutantes de su obra es la facultad exclusiva de autorizar su comunicación pública, objeto de libre disposición, y otra la de obtener una remuneración equitativa y única por cualquier comunicación al público, que nace no del contrato sino, por disposición legal, del acto mismo de comunicación pública. El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y

comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación sino por la realización de ésta”.

COMENTARIO: Por mucho que en virtud de una cesión legal o contractual, los artistas intérpretes audiovisuales hayan transferido al productor, incluso en forma ilimitada, exclusiva y por toda su duración, el derecho patrimonial sobre sus prestaciones personales, cobra cada vez mayor recepción en las legislaciones nacionales el reconocimiento a favor de dichos intérpretes (y también de los coautores de la obra), de un derecho irrenunciable a percibir una contraprestación económica por los actos de explotación de la obra en que se contienen esas aportaciones, por ejemplo, a través de su comunicación pública, una de cuyas modalidades es la transmisión por telecomunicación, alámbrica o inalámbrica, terrestre o satelital. Ello se corresponde con un sentido de justicia, pues de otra manera el artista no seguiría la suerte económica de su interpretación y, por lo demás, permite equiparar al artista audiovisual con el de prestaciones sonoras, éste que desde hace ya varias décadas ha gozado según la mayoría de las leyes nacionales de una remuneración por la comunicación al público del fonograma en el cual esté incorporada su interpretación o ejecución. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

TEXTO COMPLETO:

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 9 BIS de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de MAYOR CUANTÍA 321 /2000, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA No. 15 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 107 /2005, en los que aparecen como partes: de una, como demandado y hoy apelante CANAL SATÉLITE DIGITAL S.A., representado por el Procurador Sr. D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN; y de otra, como demandante y hoy apelados ASOCIACIÓN DE ACTORES, INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA y INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) representados respectivamente por el Procurador Sr. D. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO y D. ALFONSO JUAN ANTONIO BLANCO FERNANDEZ.

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JUAN JOSE SANCHEZ SANCHEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

Primero.- *Por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid, en fecha 2-7-2004, se dictó*

sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: >Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Intérpretes, Sociedad de Gestión y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España contra Canal Satélite Digital, S.L. 1.- Debo declarar y declaro el derecho de los intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales que la demandada viene realizando desde el día de comienzo de sus emisiones, conforme dispone el artículo 108.3 pº 2 TRLPI, en relación con el artículo 20.2.d TRLPI. 2.- Debo declarar y declaro el derecho de (AISGE y AIE) a determinar (por hallarse legalmente facultadas y, a la vez, obligadas a establecer las tarifas generales) y percibir, de la demandada CANALSATÉLITE DIGITAL, S.L. en interés de los intérpretes o ejecutantes, la remuneración a que se refiere el apartado anterior, devenga por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales de los previstos en el artículo 20.2.d) TRLPI, realizados por la demandada desde el día que comenzó sus emisiones hasta la fecha en que gane firmeza la sentencia que ponga término al presente proceso. 3.- Debo condenar y condeno a CANALSATÉLITE DIGITAL, S.L., a hacer efectiva, lo que implicará liquidar y abonar a AISGE y AIE, la remuneración descrita en el cuerpo de esta demanda, cuyo importe deberá concretarse en fase de ejecución de sentencia, tomando como

critorio de cálculo las tarifas generales que los demandantes tienen comunicadas al Ministerio de Educación y Cultura. 4.- Debo condenar y condeno a la demandada a poner a disposición de este Juzgado en ejecución de sentencia la documentación e información necesaria para practicar los cálculos necesarios en orden a la aplicación de las tarifas generales ratificadas al Ministerio de Educación y Cultura. 6.- Debo condenar y condeno a la demandada al pago de las costas causadas".

Segundo.- *Notificada la mencionada sentencia y previos los trámites legales oportunos, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del que se dió traslado a la contraparte quien se opuso al mismo, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.*

Tercero.- *No estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo la cual tuvo lugar el día veinte de Junio de dos mil seis.*

Cuarto.- *En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.*

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Como expresa la STS de 19 de Julio de 1.993, la llamada en nuestro ordenamiento «propiedad intelectual» denota ya por su designación que es un derecho que crean sus autores sobre el que, de conformidad con los arts. 348 y 428 del Código Civil, tienen derecho a gozar y disponer del mismo a su voluntad, y explotar su obra literaria, científica o, en todas las variedades que la vigente legislación reconoce. Lo que no obsta a que, aparte de esa consideración principalmente patrimonial de tal derecho, éste se considere por la moderna doctrina como de carácter incorporal y manifestación de la personalidad del respectivo autor, pues se trata de un goce distinto del que se tiene sobre las cosas puramente corporales; debiendo distinguirse, por lo tanto, un derecho moral del autor y un derecho patrimonial del mismo. Tal derecho*

tiene un contenido no sólo de satisfacción interna de su autor, sino que externamente está destinado a la difusión de la obra producida entre el público, contribuyendo, entre otros fines, a la formación cultural y lúdica de éste, constituyendo la obra intelectual en sus variadas formas una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, según ya de antiguo declaró esta Sala -STS de 6 de Octubre de 1.915 -.

Por otro lado, la prestación dineraria que incumbe a las personas extrañas se justifica, además, porque suponiendo la creación de obras de cualquier clase un esfuerzo por parte de sus autores, unido a aptitudes especiales en ciertas clases de obras que implican emanaciones de la personalidad y preparación del creador, su utilización gratuita por extraños con fines lucrativos supondría un enriquecimiento injusto, en cuanto que, como declaró el propio recurrido y se deduce de su postura en la litis, la emisión de la propiedad intelectual ajena la tiene como uno de los servicios que presta a sus clientes, y, por tanto, integra un medio lucrativo por el que es de justicia que satisfaga la contraprestación correspondiente. Tal es, sin duda, el propósito del legislador nacional y del derecho comparado, pues de otra forma se desequilibrarían las recíprocas prestaciones nacidas, por el mero hecho de la recepción, entre quien dispone del trabajo creativo de un tercero, para incrementar su clientela y en definitiva su patrimonio, y el dueño de la obra, que tiene evidente derecho a su exclusiva explotación.

SEGUNDO.- *Es criterio ya asentado en la Audiencia Provincial de Madrid el de diferenciar, dentro de los derechos de contenido patrimonial derivados de la propiedad intelectual, aquellos cuya propia naturaleza impide al titular su ejercicio individual, de manera que sólo son susceptibles de gestión colectiva, como sucede con la remuneración de autores de obras individuales por alquiler y proyección -art. 90 -, o la remuneración de intérpretes o ejecutantes por comunicación pública de las grabaciones audiovisuales -art. 108 -, respecto de los cuales el titular no tiene la facultad de autorizar o prohibir la explotación de la obra, ni es*

concebible su intervención en los contratos de trabajo o arrendamiento suscritos por los productores, pero sí le corresponde el derecho a participar en los rendimientos económicos que deriven de su utilización y, precisamente para su más adecuada tutela y eficaz protección, se le priva por la Ley de su ejercicio individual, y se sujeta a su ejercicio colectivo a través de una entidad de gestión, que actúa en nombre propio un derecho ajeno.

La SAP de Madrid, Sección 14ª, de 13 de Abril de 2.004 (2004/1899) -que analiza la demanda presentada por las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra la mercantil Televisión Española S.A. (TVE) sobre efectividad de la remuneración equitativa y única reconocida a los intérpretes o ejecutantes en el artículo 7.3 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, remuneración ésta devengada por los actos de comunicación pública de obras o grabaciones audiovisuales realizadas por la demandada-, examina en primer lugar cual es la disponibilidad de las entidades de gestión en relación con los derechos de los intérpretes o ejecutantes a las remuneraciones equitativas y únicas que contempla el art. 108. 4 de la Ley de Propiedad Intelectual, y al respecto, con cita de la SAP de Madrid, Sección 13ª, de 11 de septiembre de 2.002 (JUR 2002\272222) expresa que la propiedad intelectual se configura como un derecho de propiedad especial en razón a la naturaleza de su objeto que, por su singularidad, genera un haz de facultades a su titular de contenido diverso, no solo material, y complejos matices, lo que exige una específica regulación, que, esencialmente, está contenida en la Constitución -artículo 20.1 b)-, los Convenios Internacionales sobre la materia que sean aplicables conforme al artículo 1.5 del Código Civil, la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, modificada por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, que incorpora la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996, las disposiciones que se declaran expresamente vigentes en la Disposición Derogatoria única del citado Real Decreto Legislativo 1/1996, los preceptos específicos sobre tal derecho del Código Civil -

artículos 428 y 419- y, en fin, las normas reguladoras del derecho de propiedad en el Código Civil, de conformidad con el carácter subsidiario y supletorio. Añade la citada resolución que junto al derecho, inalienable e irrenunciable, moral del autor sobre su obra - artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual-coexisten otros de contenido patrimonial, tales como los de explotación de la obra en cualquier forma, los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, los cuales, salvo los casos previstos en la Ley, no pueden ser realizados sin la autorización del autor -artículo 17 -. La jurisprudencia recalca y matiza este dual contenido del derecho de propiedad intelectual, entre otras, en las SSTS de 9 de diciembre de 1.985 (RJ 1985\6320), 3 de junio de 1.991 (RJ 1991\4407), 19 de julio de 1.993 (RJ 1993\6164), 7 de junio de 1.995 (RJ 1995\4628), 30 de octubre de 1.995 (RJ 1995\7653) y 17 de julio de 2.000 (RJ 2000\6806). A la par que estos derechos que podemos denominar "propios", surgen otros conexos, afines o derivados de la propiedad intelectual que poseen los autores en favor de quienes interpretan, ejecutan o reproducen sus obras. Estos aparecen regulados en el Libro II del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la redacción que le dio la Ley 5/1998, de 6 de marzo, bajo la rubrica "De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección sui generis de las bases de datos", cuyo Título I se refiere a los derechos de los intérpretes o ejecutantes -artículos 105 a 113 -, entendiéndose por tales a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra, quedando equiparados a ellos el director de escena y el director de orquesta. El reconocimiento y la protección de estos derechos, con la extensión y contenido actual, arranca de la Directiva 92/100 /CEE, cuyo artículo 8.1 dispone que los Estados miembros concederán a los intérpretes y ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación. Esta Directiva fue objeto de transposición a nuestro ordenamiento interno por la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, que además del derecho de autorizar la comunicación pública de las

actuaciones de los INTÉRPRETES o ejecutantes, les reconoce el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación. En efecto, el artículo 7.1 dice que los intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada. El núm. 2 contiene una presunción de autorización de comunicación e instituye el derecho a una remuneración por el acto de comunicación pública autorizado al señalar que al firmar un contrato de producción de una grabación audiovisual entre un intérprete o ejecutante y un productor de grabaciones audiovisuales el intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su actuación. Sin perjuicio de lo anterior, el intérprete o ejecutante conservará, de forma irrenunciable, el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación. Paralelamente el párrafo tercero del mismo núm. 3 sienta la obligación correlativa, pues los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen por cualquier forma de comunicación al público tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos, el reparto se realizará por partes iguales. Finalmente, el núm. 4 de este artículo 7 precisa el modo de ejercicio del derecho y deriva a las entidades de gestión la legitimación para su tutela: "El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo, a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual". Añade la citada SAP de Madrid, Sección 14ª, de 13 de Abril de 2.004 (2004/1899), que no cabe confundir el derecho a las remuneraciones equitativas y únicas que el art. 108 reconoce a los intérpretes o ejecutantes, de los demás derechos que a su favor puedan nacer de una misma actuación profesional y dentro del ámbito de la propiedad intelectual; así como tampoco es dado atribuir a todos la condición de derechos transmisibles

ni apreciar la duplicidad de pagos cuando en realidad se están remunerando distintos derechos de explotación: por una parte los de carácter exclusivo - disponibles en la medida que son susceptibles de autorización individualizada por cada intérprete o ejecutante en cuanto a la explotación de la obra por el usuario en determinadas condiciones- y, por otro lado, el derecho de explotación de simple remuneración que nos ocupa, indisponible por cada intérprete o ejecutante y sólo susceptible de ser ejercitado colectivamente por las asociaciones gestoras como las actuales demandantes, máxime si se considera que los distintos conceptos remuneratorios tienen su base en la Ley de Propiedad Intelectual y, concretamente el derecho a la remuneración equitativa única, se prevé su regulación negociada (art. 108.4).

La SAP de Madrid, Sección 14ª, de 28 de octubre de 2.003 (AC 2004/928) -que analiza la demanda presentada por las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra SOGECABLE S.A. para que sea condenada a hacer efectiva la remuneración equitativa y única reconocida a los intérpretes o ejecutantes en el artículo 108.3.2. del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en artículo 7.3. apartado 2 de la Ley 43/1994 de 30 de diciembre -, expresa que para regular la percepción que corresponde a los intérpretes o ejecutantes, la Ley establece el mismo sistema de la remuneración equitativa y única, cualquiera que sea la forma de la comunicación (normal o especial), regulándose esta materia en los dos párrafos del art. 108 del Texto refundido, todo ello frente a la oposición mantenida por la demandada, según la cual tal remuneración se encuentra incluida en el precio que obtenga por el productor al realizar su trabajo. Para la citada resolución, la posición mantenida por la demandada, salvo que eliminemos los dos primeros párrafos del artículo 7.3, no se puede deducir, ya que el mismo, tras reconocer en el primer párrafo que al firmar un contrato de producción de una grabación audiovisual entre un intérprete o ejecutante y un productor de grabaciones audiovisuales, el intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su

actuación, indicaba textualmente en el segundo, sin excluir los supuestos de explotación normal o primaria ni limitarlo, por tanto, a los de comunicación especiales o derivados, que sin perjuicio de ello el intérprete o ejecutante conservará de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa y justa por la comunicación pública de su actuación, con lo que se independiza la remuneración que el percibe de la productora de la que tiene derecho a recibir de los usuarios de los medios de comunicación, haciendo compatibles ambas, por lo que la persona que emite por un medio de comunicación tal obra no se puede amparar para negarse al pago de la remuneración equitativa y justa que se haya pagado previamente al por el productor. En definitiva, la Ley fija un sistema por el cual la remuneración que percibe el no es igual según la obra audiovisual grabada se llega a emitir en un medio de comunicación o no. Añade la misma resolución, que esta interpretación sobre el alcance de la remuneración que percibe el del productor se confirma cuando analizamos el Convenio Colectivo Estatal de las relaciones laborales entre los productores de obras audiovisuales y los, ya que el art. 2.3 del Convenio establece que los derechos y obligaciones que derivan del contrato de interpretación son independientes de los derechos que a los actores reconoce la vigente normativa sobre la propiedad industrial y al fijar la remuneración por la cesión de derechos de propiedad intelectual, indica que se abonará a los un cinco por ciento del importe del salario por la cesión derechos de fijación, reproducción y distribución de la grabación audiovisual, sin referirse a los de la comunicación pública de la obra.

En similares términos, para la SAP de Madrid, Sección 13ª, de 11 de Septiembre de 2.002 (JUR 2002/272222) -que analiza la demanda presentada por las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra ANTENA 3 DE TELEVISIÓN S.A. para que sea condenada a hacer efectivas la remuneración equitativa y única reconocida a los intérpretes o ejecutantes en el artículo 108.3.2. del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y

en artículo 7.3. apartado 2 de la Ley 43/1994 de 30 de diciembre -, entre los derechos de contenido patrimonial existen algunos cuya naturaleza no permite al titular su ejercicio individual de modo que si no se procura su gestión colectiva resulta ilusorio el propio derecho reconocido en la ley, entre éstos cabe citar los de comunicación por cable (artículo 20.4), remuneración por copia privada (artículo 25), remuneración de autores, que tiene el carácter de irrenunciable, e intransmisible de obras audiovisuales por alquiler y proyección (artículo 90), y remuneración de intérpretes o ejecutantes por comunicación pública de las grabaciones audiovisuales (artículo 108). El titular no tiene la facultad de autorizar o prohibir la explotación de la obra ni es concebible su intervención en los contratos de trabajo o arrendamiento suscritos por los productores (precísese en los numerosos actores de reparto, integrantes de una orquesta, etc.), pero sí le corresponde el derecho a participar en los rendimientos económicos que se deriven de su utilización, y, precisamente, para su más adecuada tutela y eficaz protección se le priva por la ley de su ejercicio individual y se sujeta a su ejercicio colectivo a través de una entidad de gestión, que actúa en nombre propio un derecho ajeno. En definitiva, la remuneración compensatoria, que como señala la Sentencia de 10 de febrero de 1997 (RJ 1997\1558), de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, no es una exacción parafiscal sino de una obligación de naturaleza jurídico-civil, dirigida a compensar, anualmente, los derechos de propiedad intelectual, de naturaleza jurídico privada por tanto, dejados de percibir, es decir, a compensar una ganancia dejada de obtener de la que son acreedores, entre otros autores los intérpretes o ejecutantes; sólo tiene efectividad y puede ejercitarse a través de las respectivas entidades de gestión -artículo 108.4 -, que, correlativamente "están obligadas a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa correspondientes a los distintos supuestos previstos en esta Ley y a establecer las tarifas generales que determinen la remuneración exigida, -artículo 157.1 b) y 4 -. Así pues, si los derechos de remuneración no pueden ser ejercidos individualmente por sus titulares, sino únicamente a través de una entidad de gestión, aquellos tampoco pueden

disponer de los derechos ni, por tanto, cederlos ni conferir mandato a quien por ley únicamente puede ejercitarlos. Los intérpretes o ejecutantes no tienen ni pueden celebrar un contrato individual de representación o cesión del ejercicio del derecho de remuneración con las entidades de gestión, que por la Ley ya le está encomendada. Añade la misma resolución que la remuneración económica del intérprete o ejecutante, prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 108 de la Ley de Propiedad Intelectual, constituye la contraprestación de los beneficios que obtiene el productor de la grabación audiovisual por su comercialización, que emana de la autorización prestada por aquellos, expresa o tácitamente, para la comunicación pública de su actuación. Una de las manifestaciones del derecho de explotación de los actores intérpretes o ejecutantes de su obra es la facultad exclusiva de autorizar su comunicación pública, objeto de libre disposición, y otra la de obtener una remuneración equitativa y única por cualquier comunicación al público, que nace no del contrato sino, por disposición legal, del acto mismo de comunicación pública. El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación sino por la realización de ésta. Este derecho, como señala el n° 4 del artículo 108, se hará - imperativamente- efectivo a través de las respectivas entidades de gestión de propiedad intelectual, quedando excluido, por tanto, de la gestión o negociación individual y sometido a la colectiva. Por lo que si el titular individual no puede ejercitar este derecho a parte y con independencia de la gestión colectiva -artículo 157.4 -, difícilmente puede renunciar al mismo cuando celebra el contrato de producción, sobretodo cuando incluso en ese momento no ha nacido, pues el derecho a la remuneración no surge, como hemos dicho, del contrato sino de la ley por el acto de comunicación pública, obviamente posterior a aquél. Sólo desde este postulado cabe entender el artículo 110 que, como excepción a la regla de que la autorización de la

comunicación pública de las actuaciones del intérprete o ejecutante debe otorgarse por escrito -artículo 108.1°, párrafo segundo-, presume, si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario o adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública; pero que, al mismo tiempo, exceptúa de la adquisición, no sólo de la presunción, y por tanto de la transmisión, los derechos de remuneración reconocidos en los apartados 2 y 3 del artículo 108 de la misma Ley de Propiedad Intelectual. En suma, el párrafo segundo del artículo 110 excluye la transmisibilidad misma del derecho y no la presunción legal, salvo pacto en contrario, de su adquisición. Conclusión acorde con la regulación precedente y con la actualmente vigente del mismo derecho en supuestos semejantes -artículo 90 -. Si el derecho es irrenunciable y no puede disponer individualmente su titular, difícilmente puede extinguirse por la celebración del contrato de producción haciendo de distinta condición al productor-usuario de la grabación del simple usuario.

Igualmente, para la SAP de Madrid, Sección 25ª, de 18 de Noviembre de 2.004 (AC 2004/2370), no deben aceptarse los argumentos relativos a que el titular del derecho de remuneración lo ceda o transmita a un productor o distribuidor, pues esos derechos de remuneración no pueden ser objeto de ejercicio individual, sino únicamente a través de una entidad de gestión, de forma que su titular no puede cederlo, ni conferir mandato a quien por Ley únicamente puede ejercitarlos. Los e intérpretes, no tienen ni pueden celebrar un contrato individual de representación o cesión del ejercicio del derecho de remuneración con las entidades de gestión, que por la Ley ya le está encomendada, de forma que negarle esa legitimación contraviene la Ley y haría ilusorio el derecho mismo. Por todo lo cual, las entidades de gestión ostentan una legitimación colectiva, extraordinaria y propia, que nace directamente de la Ley, sin que se precise una manifestación de voluntad de los titulares de los derechos que ya están sometidos a su tutela. En definitiva, se produce una disociación

entre la titularidad del derecho, y la gestión del mismo, que ex lege incumbe exclusivamente a las entidades autorizadas por el Ministerio de Cultura; y esa remuneración única que gestionan y recaudan las entidades autorizadas, es la remuneración única a que se refiere el art. 108.3 LPI. Del mismo modo, para la SAP de Madrid, Sección 14ª, de 19 de Enero de 1.999 (AC 1999/6928), es indudable que no existe ninguna concurrencia entre los derechos del productor y del autor, por cuanto el contrato de producción aunque da derecho al productor a reproducir, distribuir y comunicar públicamente las obras, sin que por ello el autor pueda disponer de los mismos, no limita el derecho de los autores a percibir la remuneración adecuada cuando el productor decida que pueden exhibirse públicamente sus obras (arts. 88 y 90 de la LPI). Es difícil aceptar que la productora gestione todos los derechos de autor cuando la ley exige que tal cometido lo realicen las entidades de gestión.

En el mismo sentido, SAP de Madrid, Sección 13ª, de 21 de Marzo de 2.003, que cita asimismo la SAP de Madrid, Sección 13ª, de 11 de Septiembre de 2.002 (JUR 2002/272222) -la demanda se dirige en este caso contra GESTEVISIÓN TELECINCO S.A.-, la cual insiste en que no cabe confundir el derecho a las remuneraciones equitativas y únicas que el art. 108 reconoce a los intérpretes o ejecutantes, de los demás derechos que a su favor puedan nacer de una misma actuación profesional y dentro del ámbito de la propiedad intelectual; así como tampoco es dado atribuir a todos la condición de derechos transmisibles ni apreciar la duplicidad de pagos cuando en realidad se están remunerando distintos derechos de explotación: por una parte los de carácter exclusivo -disponibles en la medida que son susceptibles de autorización individualizada por cada intérprete o ejecutante en cuanto a la explotación de la obra por el usuario en determinadas condiciones- y, por otro lado, el derecho de explotación de simple remuneración que nos ocupa, indisponible por cada intérprete o ejecutante y sólo susceptible de ser ejercitado colectivamente por las asociaciones gestoras como las actuales demandantes. Como consecuencia de lo anterior, al tratarse de la remuneración de distintos derechos tampoco se aprecia

enriquecimiento injusto, máxime si se considera que los distintos conceptos remuneratorios tienen su base en la Ley de Propiedad Intelectual y, concretamente el derecho a la remuneración equitativa única, se prevé su regulación negociada (art. 108.4).

TERCERO.- La SAP de Madrid, Sección 14ª, de 28 de octubre de 2.003 (AC 2004/928) -que analiza la demanda presentada por las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra SOGECABLE S.A. para que sea condenada a hacer efectivas la remuneración equitativa y única reconocida a los intérpretes o ejecutantes en el artículo 108.3.2. del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en artículo 7.3. apartado 2 de la Ley 43/1994 de 30 de diciembre -, analiza la posibilidad, invocada por la demandada SOGECABLE S.A., de que el Gobierno al aprobar el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril se hubiera excedido, incurriendo en ultra vires, del cometido que le encomendó el Parlamento en la Disposición Final Segunda de la Ley 27/1995 de 11 de octubre, al refundir el texto sin respetar el contenido de determinadas disposiciones legales vigentes cuando se dio la autorización parlamentaria; en concreto indica que se había alterado el artículo 7.3 de la Ley 43/1994 de 30 de diciembre.

La citada resolución -SAP de Madrid, Sección 14ª, de 28 de octubre de 2.003 (AC 2004/928)- comienza por analizar cómo estaban redactadas las normas que se ocupan de esta materia con anterioridad a haber sido refundidos en el texto aprobado por el Gobierno con fecha 12 de abril de 1.996, procediendo a transcribir literalmente aquellos apartados de los preceptos que son objeto de la contienda abierta -El artículo 7.1, 3 y 4 de la Ley 43/1994 indicaba expresamente sobre esta materia que: 1. Los intérpretes o ejecutantes tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación transmitida por radiodifusión se realice a partir de una fijación previamente autorizada. 3. Al firmar un contrato

de producción de una grabación audiovisual entre un intérprete o ejecutante y un productor de grabaciones audiovisuales el intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su actuación. Sin perjuicio de ello el, intérprete o ejecutante conservará de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación. Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier forma de comunicación al público tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los intérpretes o ejecutantes. A falta de acuerdo ente ellos el reparto se efectuará a partes iguales. 4. El derecho de remuneración equitativa y única se hará efectivo a través de entidades de gestión de los derechos de la propiedad intelectual. Por su parte el artículo 108 del Texto Refundido (RCL 1987\2440) indica en su apartado tres lo siguiente: 3. Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los intérpretes y ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación pública distinto de los señalados en el apartado anterior, tienen, asimismo, la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los intérpretes o ejecutantes. Por último, para comprender mejor la cuestión litigiosa, debemos recordar que el artículo 20. 2 del Texto Refundido, que se ocupa de regular los distintos actos de comunicación pública y al que no se ha atacado por excederse de la delegación legislativa, recoge en su letra f) la retransmisión, por cualquier medio de los citados en los párrafos anteriores y por entidad distinta a la de origen, de la obra radiodifundida, y en la letra g) la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida, pudiendo hablarse de estos dos supuestos, para contraponerlas con el resto de los actos de comunicación

regulados en el artículo 20, como formas especiales de comunicación o formas derivadas que, como ha quedado expuesto anteriormente en el artículo 108 del Texto Refundido, tienen un régimen jurídico diferente en la materia que estamos analizando del resto de los actos de comunicación, que pueden ser denominados como formas primarias o normales de comunicación-.

Y así, la citada resolución -SAP de Madrid, Sección 14ª, de 28 de octubre de 2.003 (AC 2004\928)- no ve motivos justificados para eliminar, a efectos del estudio comparativo de las normas que estaban vigentes antes de la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y las incluidas en éste, los párrafos primero y segundo del artículo 7.3 de la Ley 43/1994, como sostiene la demandada, pues la labor del jurista en una situación como la presente se debe llevar a cabo confrontando las normas tal como estaban vigentes antes que se autorizase al Gobierno a redactar el Texto Refundido y las aprobadas en este último, sin necesidad de realizar investigaciones sobre los estudios en el seno del Gobierno ni sobre los informes preceptivos del Consejo de Estado que precedieron a la redacción del Texto Refundido, salvo que, en algún caso concreto, fuese imprescindible para entender la coordinación de las Leyes, que no creemos que ocurra en este caso. Y tras realizar un estudio completo del Texto Refundido, no acepta que se hayan cambiado los perceptores de la remuneración por los actos de comunicación pública de las obras audiovisuales grabadas, pues la nueva Ley reconoce una remuneración económica a ambas partes (productores y intérpretes o ejecutantes) tanto en los actos de comunicación denominados especiales o derivados (artículo 20 f y g, en relación con el art. 108.3), como en actos de comunicación normal o primaria de la obra (restantes supuestos del art. 20). Es cierto que si analizamos el artículo 108.3 veremos que no se alude a los productores en los actos de comunicación primaria, pero ello es debido a que en estos casos los productores perciben esa remuneración directamente de los usuarios (cesionarios en este caso) de las grabaciones audiovisuales al suscribir con los mismos los

contratos que les habilitan para ello sin esperar a los actos de comunicación, por lo que su mención en este artículo 108 era innecesaria al existir otros preceptos donde se reconoce sus derechos, como ocurre con el artículo 122 donde se recoge que corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo a la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales. En definitiva no cabe duda que la Ley reconoce que el productor tiene derecho a recibir una contraprestación por todos los actos de comunicación, sean normales o especiales, que se realicen de las obras audiovisuales que haya producido, como lo hace para los intérpretes o ejecutantes dentro del artículo 108. De esta forma, mientras el párrafo segundo del artículo 108.3 del Texto Refundido ha venido a recoger el contenido del párrafo segundo del artículo 7.3 de la Ley 43/1994 y que el párrafo primero del artículo 108.3 ha venido a recoger el párrafo tercero del artículo 7.3. de la citada Ley, entendiéndose, por tanto, que con lo se hubiese excedido de la delegación legislativa hubiese sido suprimiendo este derecho irrenunciable de los ejecutantes e intérpretes, al margen de la remuneración que perciben de los productores, en todos los casos de comunicación pública de la obra, ya sea por vía normal o primaria o derivada o especial. En definitiva lo único que ha hecho la Ley es sistematizar la materia reconociendo claramente a los el derecho a percibir la remuneración equitativa en todos los actos de comunicación pública de la obra audiovisual, lo que entra dentro de las facultades que el artículo 82.5 de la Constitución concede al Gobierno para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

CUARTO.- Siguiendo la SAP de Madrid, Sección 14ª, de 28 de octubre de 2.003 (AC 2004\928) – que analiza la demanda presentada por las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra SOGECABLE S.A. para que sea condenada a hacer efectivas la remuneración equitativa y única reconocida a los intérpretes o ejecutantes en el artículo 108.3.2. del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en artículo 7.3. apartado 2 de la Ley 43/1994 de 30 de

diciembre -, aunque es cierto que el 7.3.2 de la Ley no indica, de manera expresa, quién sea el obligado a prestar la remuneración equitativa o justa, no creemos que existe dificultad para afirmar que tal obligado debe ser quien se vaya a beneficiar de algún modo de la difusión o comunicación pública de la obra -siendo, por tanto, indudable que la demandada CANAL SATÉLITE DIGITAL S.L. que explota una plataforma de canales de televisión, se encuentra entre las destinatarias de la misma-.

Igualmente parece irrelevante pretender diferenciar en estos supuestos la figura del usuario del cesionario, pues tal diferencia cobra sentido exclusivamente frente al productor que realiza contratos con los titulares para difundir sus producciones a quien se les ceden sus derechos, pero nunca frente a los ya que los mismos no realizan contratos con otra persona que no sea el productor, por lo que entendemos que cualquiera que se sirva con fin lucrativo de su trabajo para difundirlo en un medio de comunicación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20, entra en la categoría de usuario, puesto que los no ceden derechos algunos a ninguna persona distinta del productor que no se ocupa de la comunicación de la obra audiovisual. Esta interpretación, además, es la que aparece en el Anexo II del Convenio entre los productores y, ya aludido, al indicar que, para los INTÉRPRETES o ejecutantes, se entiende por usuario de la comunicación pública toda persona física o jurídica que realiza alguno de los actos de comunicación pública detallados en el artículo 20.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.

QUINTO.- En cuanto a la posibilidad de aplicar las tarifas generales que se establecen por las sociedades de gestión, tarifas que no son aceptadas por la demandada, siguiendo la ya referida SAP de Madrid, Sección 14ª, de 13 de Abril de 2.004 (2004/1899), que cita la Sentencia de 28 de octubre de 2.003 (AC 2004\928) -que analiza la demanda presentada por las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra SOGECABLE S.A. para que sea condenada a hacer efectivas la remuneración equitativa y

única reconocida a los intérpretes o ejecutantes en el artículo 108.3.2. del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en artículo 7.3. apartado 2 de la Ley 43/1994 de 30 de diciembre -, en definitiva, aunque el deseo del Legislador es conseguir un acuerdo pactado entre los interesados, facilitando la vía de solución extrajudicial mediante la creación de la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual (art. 158), no excluye la posibilidad de aplicar las tarifas generales, que deberán ser abonadas durante el proceso negociador, si no se llegase a ningún acuerdo, tarifas generales y modificaciones de las mismas que se deben comunicar al Ministerio de Cultura, como se ha hecho en este caso por las sociedades de gestión demandantes, para facilitar el ejercicio de su funciones, entre las que se encuentran la de otorgar y revocar las autorizaciones a las sociedades de gestión y vigilar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley (art. 159.3 del Texto Refundido). En estos términos, si los intentos de negociación han existido -la demandada siempre ha cuestionado la eficacia de cualquier negociación al entender que la Ley no le obligaba a remunerar a los intérpretes y ejecutantes por la comunicación pública de las obras-, no creemos que debamos rechazar el derecho que les reconoce la Ley a las entidades gestoras a exigir el importe de la remuneración equitativa en función de lo establecido en las tarifas, única cantidad objetiva con las que podemos trabajar, pues de otro modo dejaríamos el derecho de los en manos de cualquier medio de comunicación que se negase a culminar cualquier acuerdo, lo que nos parece absolutamente inadmisibles, sin que podamos olvidar que el Tribunal Supremo ya ha declarado la eficacia de las tarifas generales en defecto de acuerdo entre las partes (SSTS de 18 de enero 1990 [RJ 1990\34]) y que esta misma Sala así lo decidió en la sentencia de 19 de enero de 1.999 (AC 1999\6928) y en la reciente Sentencia de 28 de octubre de 2.003 (AC 2004\928). Eso no quiere indicar que las tarifas no tengan control alguno, pues son remitidas al Ministerio de Cultura y Ciencia que deberá controlarlas, ni que los propios Tribunales puedan revisar su importe cuando se pueda observar que ha concurrido una actitud maliciosa por parte de la actora,

impidiendo todo proceso negociador -lo cual no se observa que ocurra en el caso de autos-.

En similares términos, para la SAP de Madrid, Sección 13ª, de 11 de Septiembre de 2.002 (JUR 2002/272222) -que analiza la demanda presentada por las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra ANTENA 3 DE TELEVISIÓN S.A. para que sea condenada a hacer efectivas la remuneración equitativa y única reconocida a los intérpretes o ejecutantes en el artículo 108.3.2. del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en artículo 7.3. apartado 2 de la Ley 43/1994 de 30 de diciembre -, lo deseable, como en cualquier contrato o convenio, es que el precio de la prestación que constituye su objeto sea fijado libre y voluntariamente por los contratantes, mas cuando dicha remuneración o contraprestación no tiene su fuente directa en la voluntad de las partes sino en la ley, la falta de acuerdo y, en definitiva, consentimiento sobre tan esencial elemento, no puede provocar sin más la extinción de la obligación y el perecimiento del derecho mismo, pues en tal caso quedaría al arbitrio de los afectados la eficacia de la disposición legal, pues bastaría la oposición o el desacuerdo infundado de uno de ellos, comúnmente el obligado al pago, para producir su fracaso. En estos supuestos, dado el origen normativo y no voluntario del derecho a la remuneración hemos de acudir de modo supletorio o subsidiario a la propia ley que es donde está la causa. El artículo 108.4 confiere la salvaguarda de la efectividad del derecho a la remuneración de los intérpretes o ejecutantes a las respectivas entidades de gestión, que comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de dicha remuneración, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquellos. Estas mismas entidades están obligadas a establecer tarifa general que determine la remuneración exigida por la utilización de su repertorio - artículo 157.1.b)-, y a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa correspondientes a los distintos supuestos previstos en la Ley -artículo 157.4 -. Esta obligación-facultad de determinación de las tarifas generales, de ejercicio unilateral en caso

de fracaso de la deseable negociación previa, se halla tutelada por el Ministerio de Cultura, que así puede corregir el eventual exceso o desproporción, a través de la exigida notificación que han de hacerle las entidades de gestión de las tarifas generales y sus modificaciones según previene el artículo 159.3 de la misma Ley de Propiedad Intelectual.

En el mismo sentido, SAP de Madrid, Sección 13ª, de 21 de Marzo de 2.003, que cita asimismo la SAP de Madrid, Sección 13ª, de 11 de Septiembre de 2.002 (JUR 2002/272222) -la demanda se dirige en este caso contra GESTEVISIÓN TELECINCO S.A.-.

Del mismo modo, para la SAP de Madrid, Sección 14ª, de 19 de Enero de 1.999 (AC 1999/6928), no existe duda de que la tarifa fijada por la SGAE debe ser respetada, pues la ley le concede fuerza (art. 90.3) en cuanto no se utilice la vía arbitral que la misma regula para solventar los posibles conflictos que puedan surgir entre los afectados por estos derechos y las entidades de gestión (art. 143).

SEXTO.- Respecto de los intereses, siguiendo la siempre referida SAP de Madrid, Sección 14ª, de 13 de Abril de 2.004 (2004/1899), que cita la sentencia de 28 de octubre de 2.003 (AC 2004/928) – que analiza la demanda presentada por las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra SOGECABLE S.A. para que sea condenada a hacer efectivas la remuneración equitativa y única reconocida a los intérpretes o ejecutantes en el artículo 108.3.2. del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en artículo 7.3. apartado 2 de la Ley 43/1994 de 30 de diciembre -, cuando se rompe la negociación entre las partes litigantes y se presenta la demanda reclamándose la remuneración en base a unas tarifas que eran perfectamente conocidas por la sociedad demandada, el conflicto debe verse bajo otra perspectiva, pues no podemos decir que existiese indeterminación que nos impida condenar al pago de intereses, pues la indeterminación solo afectaba a la actora que desconocía los datos referentes a los ingresos de la explotación de la demandada, pero no así para ésta que pudo,

en función de los mismos, conocer la reclamación que se estaba exigiendo. En definitiva, una vez que la jurisprudencia ha eliminado el rigorismo del principio "in illiquidis non fit mora" -SSTS de 5 de abril de 1.992 [RJ 1992\2389], 18 de febrero de 1.994 [RJ 1994\1097], 29 de noviembre de 1.999 [RJ 1999\8285] y 8 de noviembre de 2.000 [RJ 2000\9210]-, es procedente la condenar al pago de los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda, pues la demandada, única responsable de la demora, podría haber procedido con los datos que obraban en su poder a determinar el importe de lo que se le reclamaba en este procedimiento.

En el mismo sentido, SAP de Madrid, Sección 13ª, de 21 de Marzo de 2.003, que cita asimismo la SAP de Madrid, Sección 13ª, de 11 de Septiembre de 2.002 (JUR 2002/272222) -la demanda se dirige en este caso contra GESTEVISIÓN TELECINCO S.A.-, la cual pone énfasis en que se trata de una obligación impuesta legalmente, que ha sido incumplida por la entidad demandada sin pagar o consignar siquiera la cantidad que pudiera estimar ajustada a derecho frente a la propuesta de las tarifas del convenio marco, por lo que no aplicar lo dispuesto en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil supone premiar la morosidad en la que ha incurrido.

SÉPTIMO.- Las costas procesales del presente recurso se imponen a la apelante, como ordena el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso de apelación mantenido por la representación de CANAL SATELITE DIGITAL S.L. frente a las entidades Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), contra la sentencia dictada el día 2 de Julio de 2.004,

por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia No. 15 de Madrid, resolución que SE CONFIRMA íntegramente, imponiéndose al apelante las costas procesales del presente recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Haciéndose saber que contra la misma NO CABE recurso alguno, salvo que la parte entienda y justifique que tiene interés casacional por razón de la materia, en cuyo caso podrá interponer el de casación correspondiente, que se preparará ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a esta notificación.